



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 036 - 2014 - 00094 - 00
DEMANDANTE: Rosiris Milena Jiménez Duran y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

El 24 de julio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 323 - 332, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 333 - 339, C.1 ppal.)

El 08 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 340 - 342, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00094-00
DEMANDANTE: Rosiris Milena Jiménez Duran y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336 - 722 - 2014 - 00095 - 00
DEMANDANTE: Gloria Amparo Achicanoy Bolaños y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 16 de julio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 211 - 222, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó el 18 de julio de 2018 a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 223 - 226, C.1 ppal.)

El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 227 - 234, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2014 - 00095 - 00
DEMANDANTE: Gloria Amparo Achicanoy Bolaños y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

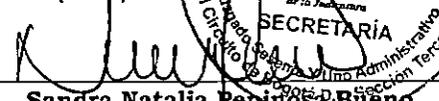

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinos P. Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00111-00
DEMANDANTE: Nexcomputer S.A.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 280 - 290, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó el 23 de julio de 2018 a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 291 - 296, C.1 ppal.).

El 06 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido fallo (fls. 297 - 304, C.1 ppal.).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

M. DE CONTROL: "Restitución de Inmueble"
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00496-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Rodríguez
DEMANDADO: Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

2

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que frente a las sentencias proferidas en primera instancia el legislador previó en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación y no el de reposición como lo pretende la parte actora, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

Ahora bien, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente contra el fallo de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 20 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)	
	SECRETARÍA
Sandra Natalia Páez Secretaría	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Tercera)

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061- 2016 - 00332 - 00
DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

El 24 de abril de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que el apoderado de la parte actora no compareció a dicha diligencia por lo que le otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fls. 55 - 66, C1).

El 27 de abril de 2018, el abogado Luis Felipe Canosa Tabares, apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el que se excusó por la inasistencia a la audiencia e indicó que el 21 de abril de 2018 falleció su hermano, y asistió a las exequias que se realizaron en la ciudad de Sevilla (Valle), en atención a dicha situación manifestó que le fue imposible atender y asistir a dicha diligencia (fol. 69, C.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la justificación presentada por el apoderado se presentó dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que se aportó prueba sumaria de la situación aducida, el despacho tendrá por excusado al abogado, y en consecuencia lo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Tener por excusado al Doctor Luis Felipe Canosa Tabares por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018.

AUTO NO. 782

87

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061- 2016 - 00332 - 00
 DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
 DEMANDADO: Municipio de Soacha

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Repinosa Bueno
Sandra Natalia Repinosa Bueno
 SECRETARÍA
 Juzgado Administrativo Tercera Sección
 Bogotá D.C.

2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

El 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno contra el Hospital del Sur E.S.E., la Fundación Homi, y la Clínica de Occidente (fls. 37 – 38, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 04 de diciembre de 2017¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011;

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Hospital del Sur E.S.E. (Subred Suroccidente E.S.E)	04 de diciembre de 2017	10 de julio de 2017. Fol. 163.	31 de enero de 2018	No contestó
Fundación Homi	04 de diciembre de 2017	22 de junio de 2017. Fol. 162	31 de enero de 2018	27 de julio de 2017 (fls. 123 -151, C.1)
Clínica de Occidente	04 de diciembre de 2017	21 de marzo de 2017 Fol. 46	31 de enero de 2018	11 de mayo de 2017 (Fls. 50 - 122)

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2017 se realizó la última notificación del auto admisorio. Ver folios 157 – 160.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
 DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
 DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Clínica del Occidente (Cuaderno 3) frente a Allianz Seguros, sociedad que actuó de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Allianz Seguros	18 de julio de 2018 ²	27 de junio de 2018 Fol. 79, C.3	03 de julio de 2018 (fls. 40 - 52, C.3)

Posteriormente, en auto del 19 de febrero se admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Fundación Hospital la Misericordia (Cuaderno 4) frente a Seguros del Estado, sociedad que actuó de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Seguros del Estado	04 de abril de 2018 ³	27 de junio de 2018 Fol. 43, C.4	19 de julio de 2018	No contestó

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 172, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

² Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 12 de junio de 2018 (día hábil siguiente a la notificación). Ver folios 38 y 39 del cuaderno No. 3.

³ Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 20 de febrero de 2018. Ver folios 26 a 29 del cuaderno No. 4.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homí, Clínica de Occidente

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Hospital del Sur E.S.E. (Subred Integrada de Servicios Suroccidente E.S.E) y de la llamada en garantía Seguros del Estado y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se les requerirá mediante el presente auto, con el fin que designen apoderado para que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Claudia Lucia Segura Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.872 y T.P. 54.271 como apoderada de las demandadas Clínica de Occidente, y la Fundación Hospital de la Misericordia, de conformidad con el poder visible a folio 45 y 148 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.908 y T.P. 36.089 como apoderado de Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal allegado, el abogado aparece inscrito como representante legal para asuntos judiciales.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la entidad demandada Hospital del Sur E.S.E. (Subred Integrada de Servicios Suroccidente E.S.E) y la llamada en garantía Seguros del Estado con el fin que designen apoderado para que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

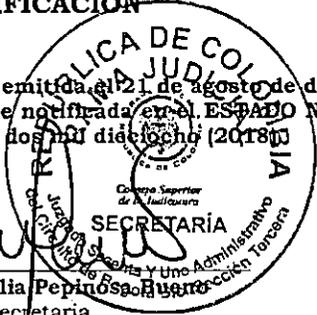

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESPADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Huera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales) (fls. 156 – 157, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 20 de noviembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.	20 de noviembre de 2017	23 de octubre de 2017. Fol. 176	24 de enero de 2018	24 de enero de 2018 (fls. 197 – 210, C.1)
Convida EPS	20 de noviembre de 2017	23 de octubre de 2017. Fol.172	24 de enero de 2018	31 de enero de 2018 (fls. 211 – 220, C.1) Extemporánea
Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca	20 de noviembre de 2017	23 de octubre de 2017. Fol.173	24 de enero de 2018	27 de noviembre de 2017. (Fls. 180-196)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

Mediante providencias del 12 de marzo de 2018, esta agencia judicial admitió los llamamientos en garantía presentados por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cuadernos 2,3, y 4), entidades que actuaron de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Seguros del Estado	25 de abril de 2018	04 de abril de 2018 Fol. 94, C.4	18 de mayo de 2018 (fls. 56 – 73, C.4)
Coomedsalud CTA	25 de abril de 2018	05 de abril de 2018 Fol.53, C.2	No contestó
Coodesme CTA	25 de abril de 2018	04 de abril de 2018 Fol. 55, C.3	No contestó

El 12 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 264, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

5

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

De otra parte, se denota que el 02 de marzo de 2018 la abogada Luz Katherine Revelo Acosta presentó renuncia al poder que le fue conferido por la EPS Convida (fls. 251 - 252, C.1). Así las cosas, el despacho tendrá por terminado el poder y requerirá a la entidad para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Viviana Andrea Reales Suancha identificada con cédula de ciudadanía número 46.386.074 y T.P. 198.019 como apoderada de la demandada Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales), de conformidad con el poder visible a folio 180 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Luis Alfonso Lugo Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 7.696.347 y T.P. 197.534 como apoderado del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 256 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

SÉPTIMO: Reconocer a Luz Katherine Revelo Acosta identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.650.912 y T.P. 185086 como apoderada de Convida EPS, de conformidad con el poder visible a folio 244 del cuaderno principal.

OCTAVO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Luz Katherine Revelo Acosta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Mediante el presente auto, requerir a Convida EPS para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: Reconocer a Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 y T.P. 208.263 como apoderada de Seguros del Estado, de conformidad con el poder visible a folio 74 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

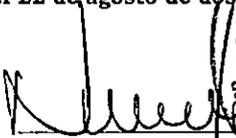

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

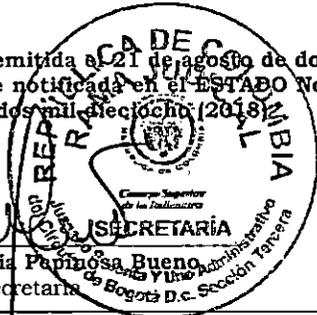
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Papicosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 06 de junio de 2018 esta agencia judicial citó como llamada en garantía de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Hogar Infantil Corinto. Adicionalmente, fijó el término de 10 días a la parte demandada para que adelantara el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fol. 23 - 24, C.1).

El 18 de junio de 2018, el apoderado de la entidad demandada retiró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 31, C.1).

El 19 de julio de 2018, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante memorial indicó que no fue posible realizar la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al Hogar Infantil Corinto, teniendo en cuenta que la empresa de correo certificó que el destinatario se trasladó y no fue posible realizar la entrega del documento. Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso solicitó se efectúe el emplazamiento de la llamada en garantía (fls. 32 – 33, C.4).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada, esta agencia judicial no accederá al emplazamiento del Hogar Infantil Corinto dado que la procedencia del emplazamiento está supeditada a que se ignore el lugar donde puede ser citado quien deba ser notificado personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin embargo, dicha situación no puede darse en el caso de la referencia teniendo en cuenta que

AUTO NO. 769

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es quien reconoce la personería jurídica del Hogar Infantil, e informa el estado de vigencia de dicha entidad, de modo que si la mencionada entidad sin ánimo de lucro se trasladó, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe saber cuál es el domicilio actual del referido Hogar Infantil.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá **nuevamente** al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que aporte el documento pertinente en el que consten los datos apropiados de la dirección de notificación del Hogar Infantil Corinto, certifique la vigencia del mencionado Hogar Infantil y su actual dirección, y si es del caso verifique si la mencionada entidad sin ánimo de lucro se encuentra inscrita o no en la Cámara de Comercio del Cauca, para conocer la actual dirección para efectos de notificación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se debe aclarar que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por otra parte se denota que 03 de julio de 2018, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá solicitó se indique en qué estado se encuentra el proceso de la referencia, por lo que se ordenará que por Secretaría del Despacho se informe lo correspondiente al mencionado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

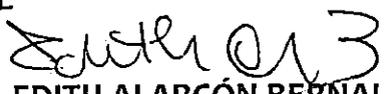
PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que aporte el documento pertinente en el que consten los datos apropiados de la dirección de notificación del Hogar Infantil Corinto, certifique la vigencia del mencionado Hogar Infantil y su actual dirección, y si es del caso verifique si la mencionada entidad sin ánimo de lucro se encuentra inscrita o no en la Cámara de Comercio del Cauca, para conocer la actual dirección para efectos de notificación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Nación – Fiscalía General de la Nación

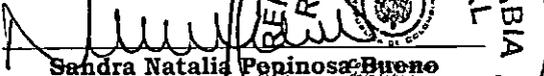
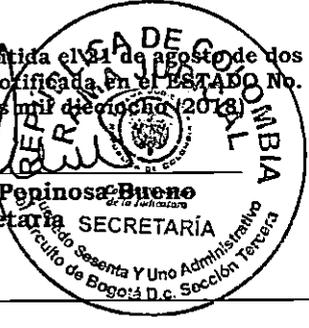
Se debe aclarar que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, remitir certificación con destino al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el que indiqué el estado del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>40</u> del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Buono Secretaria SECRETARÍA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro y Julián Felipe Prieto Rodríguez contra el Fondo de Adaptación, el municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S. (fls. 138 - 139, C1).

El 11 de mayo de 2018, el municipio de Silvania contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía (fls. 180 – 200, C.1 y Cuaderno No. 2).

El 16 de mayo de 2018, el Fondo de Adaptación contestó la demanda; de igual forma dentro del escrito se presentó solicitud de llamamiento de garantía frente a Liberty Seguros S.A (fls. 200 b – 219, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado del Consorcio IC Silvania 2015 contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía (fls. 223 – 257, C.1 y Cuaderno No. 3).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por los demandados, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

requerirá a cada una de las demandadas con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamientos en garantía presentados.

2.1 Llamamiento en garantía presentado por el municipio de Silvania

En la contestación de la demanda realizada por el municipio de Silvania se solicitó llamar en garantía al Consorcio IC Silvania 2015, sin embargo, se requerirá al apoderado judicial para que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia auténtica del Contrato de Obra número 153 de 2015 suscrito entre el municipio de Silvania y el Consorcio IC Silvania 2015, pues si bien en el escrito de llamamiento se indicó que el contrato se encontraba digitalizado en el CD Rom aportado verificado dicho medio de almacenamiento no se encontró ninguna información, de manera que se hace necesario tener en copia auténtica el mencionado contrato para hacer el correspondiente estudio del llamamiento en garantía.
- Adicionalmente, y teniendo en cuenta que quien se solicita sea llamado en garantía es un consorcio se requerirá el documento que certifique la constitución y existencia del Consorcio IC Silvania 2015, así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que lo conforman, donde conste la dirección de notificaciones judiciales, a efectos de una eventual notificación.

2.2 Llamamiento en garantía presentado por el Fondo de Adaptación

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del Fondo de Adaptación se solicitó llamar en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Escrito del llamamiento en garantía en documento independiente.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Liberty Seguros S.A., en la que conste la dirección de notificaciones judiciales.

2.3 Llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Consorcio IC Sylvania 2015

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del Consorcio IC Sylvania 2015 se solicitó llamar en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779, pues el aportado obra en copia simple y no se encuentra completo.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 2505423, pues no fue aportado ningún documento que pruebe la constitución del contrato de seguro enunciado.

Por otra parte, verificado el expediente se denota que a la fecha la parte actora no ha enviado los traslados de la demanda a la sociedad Ingenieros GF S.A.S, ni ha acreditado el pago de los gastos procesales requeridos en el auto admisorio de la demanda, de modo que se requerirá mediante la presente providencia para que cumpla con las referidas órdenes, **so pena de dar aplicación a la declaratoria de desistimiento de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada municipio de Sylvania, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

- Copia auténtica del Contrato de Obra número 153 de 2015 suscrito entre el municipio de Silvania y el Consorcio IC Silvania 2015, pues si bien en el escrito de llamamiento se indicó que el contrato se encontraba digitalizado en el CD Rom aportado, verificado dicho medio de almacenamiento no se encontró ninguna información, de manera que se hace necesario tener en copia auténtica el mencionado contrato para hacer el correspondiente estudio del llamamiento en garantía.
- Documento que certifique la constitución y existencia del Consorcio IC Silvania 2015, así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que lo conforman, donde conste la dirección de notificaciones judiciales, a efectos de una eventual notificación.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Fondo de Adaptación, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Escrito del llamamiento en garantía en documento independiente.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Liberty Seguros S.A., en la que conste la dirección de notificaciones judiciales.

TERCERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Consorcio IC Silvania 2015, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 535779, pues el aportado obra en copia simple y no se encuentra completo.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de Seguro No. 2505423, pues no fue aportado ningún documento que pruebe la constitución del contrato de seguro enunciado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
 DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
 DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

CUARTO: Requerir mediante la presente providencia a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia remita los traslados de la demanda a la sociedad Ingenieros GF S.A.S, y acredite el pago de los gastos procesales requeridos en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la declaratoria de desistimiento de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

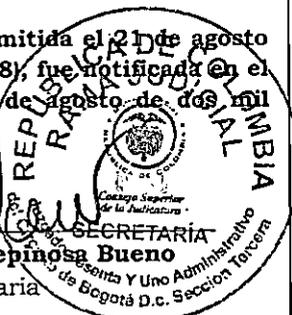


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00014-00
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García y Otros /
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación /
 Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 19 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luz Marina Chacón García, Ivon Andrea Gómez Chacón, y Luis Enrique Damián Chacón contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad y posterior fallecimiento del señor Luis Enrique Damián Martínez (fls. 31 - 32, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 04 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	04 de abril de 2018	02 de mayo de 2018 Fol. 92	No contestó
Nación – Fiscalía General de la Nación	04 de abril de 2018	02 de mayo de 2018 Fol. 85	16 de mayo de 2018 (fls. 41 – 66, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00014-00
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

El 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 93, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Rama Judicial, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00014-00
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante éste despacho.

QUINTO: Reconocer a Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.561 y T.P. 240.978 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 67 del cuaderno principal.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Rama Judicial, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

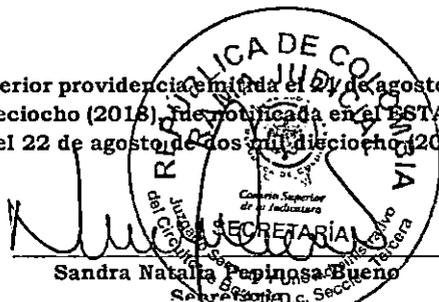
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)



SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Bogotá D.C. Sección Tercera

AUTO NO. 735



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sergio Luis Navarro Mendoza, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña; Ana Vicenta Navarro Mendoza, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jordania Armenia Navarro Mendoza contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sergio Luis Navarro Mendoza, por la activación de una mina antipersona (fls. 53 - 54, C1).

El 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (68 - 147, C1).

El 29 de junio de 2018, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 148 - 175, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

AUTO NO. 767

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 22 de junio de 2018, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan nuevos demandantes, e inclusión de pruebas, hechos y pretensiones.

Ahora bien, revisados los poderes conferidos, se denota que en los mandatos otorgados por los señores Sandra Elena Navarro Mendoza; Norelis Katherine Navarro Rivera en representación de los menores Zamir Goenaga Navarro, Ashley Márquez Navarro, Sheryl Díaz Navarro; Deyris Vergara Navarro; Yuleidys Yohana Meza Navarro; Sergio Luis Navarro Mendoza; Jorge Iván Meza Navarro; María Alejandra Meza Navarro; Abel Esteban Navarro Mendoza en nombre propio y en representación de los menores Isaac David Navarro Suárez y Juan Esteban Navarro Suárez; Lizeth Paola Navarro Mendoza; Jhordany Armenia Navarro Mendoza no se especificó de forma clara el asunto para el cual fue conferido el mandato, ni se encuentran claramente determinados.

Adicionalmente, no obra registro civil de defunción del señor Hermogenes Antonio Navarro Colón, y los registros civiles de nacimiento de Almys Yohana Villegas Navarro, Deiner de Jesús Villegas Navarro, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jhordany Armenia Navarro Mendoza obran en copia simple y/o autenticada.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Almys Yohana Villegas

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Navarro, Deiner de Jesús Villegas Navarro, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jhordany Armenia Navarro Mendoza así como el registro civil de defunción de Hermogenes Antonio Navarro Colón.

Por lo anterior, y previo a disponer sobre la reforma a la demanda el despacho requerirá al apoderado judicial para que cumpla con las especificaciones anotadas.

RESUELVE

PRIMERO: Previo a disponer sobre la admisión de la reforma a la demanda, conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
 Sandra Natalia Popinosa Bueno
 Secretaria Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y
Teleasociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

1. ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación contra la Nación – Rama Judicial, para efectos de que se le declare responsable por los perjuicios generados a la parte demandante derivado del presunto error judicial derivado dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil (Córdoba) (fls. 50 - 51, C.1).

El 28 de junio de 2018, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda (fls. 65 - 71, C.1). Junto con la contestación a la demanda, la **Nación – Rama Judicial** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de Álvaro Chica Yáñez y Blanca Rosa Ramos Correa (Cuaderno No. 3.)

2. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

El inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala adicionalmente que el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

La Ley 678 de 2001, en su artículo 19 regula el llamamiento en garantía con fines de repetición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. *Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*

Frente al llamamiento en garantía con fines de repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que existe una regulación especial que no resulta contraria a las normas que codifican dicha figura, sino que resulta complementaria¹. Sobre el particular ha indicado lo siguiente:

En efecto, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 03 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00569-01 (37449). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque llevan ínsita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho.

Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o exfuncionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.²

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de abril de 2018, y los traslados fueron entregados el 21 de mayo de 2018 por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada Nación – Rama Judicial aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Nación – Rama Judicial**, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra los señores Álvaro Chica Yañez y Blanca Rosa Ramos Correa, al haber fungido como jueces dentro de la acción de tutela que dio origen al presente proceso de reparación directa.

Ahora bien, y analizado el escrito de llamamiento bajo los requisitos establecidos en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 y 19 de la Ley 678 de 2001, se denota que no puede admitirse en tanto la parte demandada dentro de su escrito de contestación propuso como excepciones las de culpa exclusiva de la víctima, y hecho de un tercero, evento en el cual no es admisible el llamamiento en garantía conforme al artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia traída a colación, de modo que se negará el mismo.

Por lo expuesto se

² Ibidem

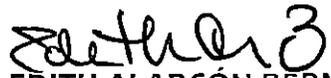
27

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
 DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

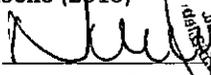
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia notificada el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 27 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pineda Buen
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Carlos Alberto Figueroa Valdez, Carlos Alberto Figueroa Uribe, y Sandra Milena Valdez Castiblanco, en nombre propio y en representación de los menores Oscar Fernando Figueroa Valdez y Orlay David Londoño Valdez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos Alberto Figueroa Valdez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 173 - 174, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	18 de mayo de 2018	03 de mayo de 2018	27 de junio de 2018 (fls. 189 - 196, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De igual forma, el 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 203, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Nicolás Alexander Vallejo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional No. 288.694, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 197 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

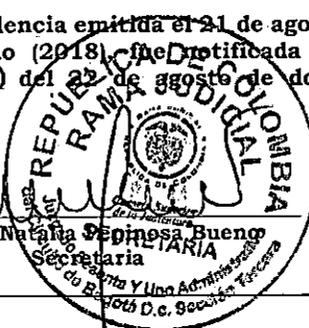


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 10 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Sepinosa Buengo
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00 ✓
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros ✓
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) ✓

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Raúl David Quintero Galván, Aura Nelly Galván Carrascal, José Raúl Quintero Galván, Juan Félix Galván Garay, Evangelina Carrascal de Garay, Leidy Galván Carrascal, Yesenia Fernanda Galván Carrascal, Luz Francly Galván Carrascal, Ramón Geovany Galván Carrascal, Sergio Daniel Galván Carrascal, Ana Ilce Galván Carrascal, Luz Nereyda Galván Carrascal, Harold Arley Galván Carrascal, Michael Andrés Galván Carrascal, Diana Carolina Pachón Galván, y Miguel Esteban Cárdenas Galván contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Raúl David Quintero Galván, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de marzo de 2016, en la vía Soacha - Tocaima.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Invias	18 de mayo de 2018	26 de abril de 2018 Fol. 80.	26 de junio de 2018 (fls. 82 - 91, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

2

De igual forma, el 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 152, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Néstor Andrés Pinzón Beleño identificado con cédula de ciudadanía número 91.507.907 y T.P. 204.832 como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (Invias), de conformidad con el poder visible a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

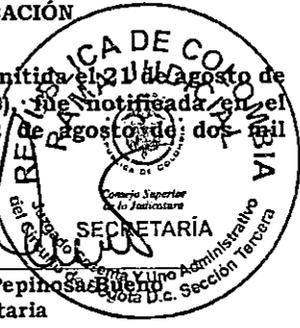


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten signature]
SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosá Buena
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 16 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Freddy Alfonso Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de las menores Deysi Caterine Alfonso Rodríguez y Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez, Daniel Alexander Gómez Rodríguez, Rosa Helena Carrión de Rodríguez, y Alfonso Rodríguez Reyes, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. , con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora Paola Mayerly Bernal Ariza (fls. 77 - 78, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	24 de mayo de 2018	No obra constancia en el expediente	04 de julio de 2018 (fls. 113 - 118, C1).

De igual forma, el 13 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 122, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 123 – 128, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.561 y Tarjeta Profesional No. 206.192, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natália Pepinosa Buena
Sandra Natália Pepinosa Buena
 Secretaria Uno Administrativo
 Bogotá D.c. Sección Tercera

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, SEDE JUDICIAL, Sección Tercera, Bogotá D.c.]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119- 00
DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Mediante auto 07 de mayo de 2018, esta agencia judicial libró mandamiento de pago contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital (fls. 30 - 34, C.1).

El 10 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación Distrital presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 39 -78, C.1).

El 22 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación Distrital propuso excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia (fls. 81 – 83, C.1).

La Secretaría del Despacho el 25 de mayo de 2018, fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 84, C.1).

Mediante providencia del 26 de junio de 2018, esta agencia judicial no repuso el auto del 07 de mayo de 2018 -y corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso (fls. 85 - 87, C.1).

El 12 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutada se pronunció frente a las excepciones propuestas (fls. 90, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00119- 00
DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital

minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

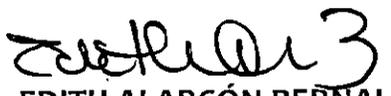
RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a Edna Carolina Olarte Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional No. 188.735, como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, conforme al poder visible a folio 43 del cuaderno principal.

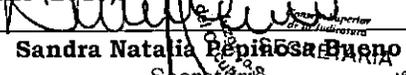
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

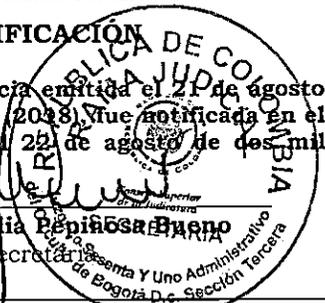

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 2 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Buono
Secretaría de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018 se profirió auto que aprobó parcialmente la conciliación de la referencia (Fls. 74-77 C.1).

El 19 de julio de 2018 la apoderada de la parte convocante solicitó la aclaración de la providencia proferida el 29 de mayo de 2018, indicando que la fecha correcta de la conciliación extrajudicial es del 25 de abril de 2018 y no la indicada en la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 29 de mayo de 2018 a través del cual se aprobó parcialmente la conciliación se indicó en la parte resolutive: “Aprobar parcialmente la Conciliación Prejudicial lograda el catorce (14) de noviembre de 2017,...”.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el auto que aprobó parcialmente la conciliación 29 de mayo de 2018 y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregirlo.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto a la fecha de la conciliación prejudicial aprobada parcialmente la cual data del 29 de enero de 2018.

Por lo expuesto se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral Primero del auto el 29 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"Aprobar parcialmente la Conciliación Prejudicial radicada el 29 de enero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de marzo y el 25 de abril de 2018, así:

1.1. Aprobar el acuerdo entre el señor entre Michael Johan Santamaría Ceballos; Delsy María Ceballos Arias; Jhon Jairo Santamaría Cruz en nombre propio y representación de Brayan Stmyd Santamaría Ceballos, Michell Tatiana Santamaría Ceballos en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada, por:

“PERJUICIOS MORALES:

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JHON JAIRO SANTAMARÍA CRUZ y DELSY MARIA CEBALLOS ARIAS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BRAYAN STMYD SANTAMARIA CEBALLOS, MICHELL TATIANA SANTAMARIA CEBALLOS..., en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, la suma de \$70.780.531.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de "Defensa Jurídica del Estado).

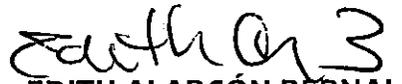
...".

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

1.2. Improbar el acuerdo entre KAREM VANESA SANTAMARIA CEBALLOS en su calidad de convocante y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada.”

SEGUNDO: POR SECRETARIA, envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

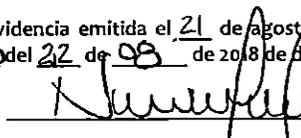

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

2018

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de 2018 fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de 08 de 2018 de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Repinosa
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 784



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00177-00
DEMANDANTE: Orlando Alfonso Bejarano Sáenz
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

Orlando Alfonso Bejarano Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se declare el incumplimiento de la entidad demandada en su calidad de contratante de la Orden de Prestación de Servicios B-OPS-017 de 2012.

La demanda se presentó el 05 de junio de 2018 en la Oficina de apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de junio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que presentara los fundamentos de derecho de las pretensiones.

El 26 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y presentó los fundamentos requeridos (fls. 34 – 37, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por Orlando Alfonso Bejarano Sáenz contra la Universidad de Cundinamarca.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00177-00
DEMANDANTE: Orlando Alfonso Bejarano Sáenz
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Universidad de Cundinamarca**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del

4

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00177-00
DEMANDANTE: Orlando Alfonso Bejarano Sáenz
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Ignacio Sainea Escobar quien se identifica con cédula de ciudadanía número. 6.766.850 y Tarjeta Profesional 47.767 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 27 de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Repinosca Bernal Secretaria del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>




**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Camilo Vargas Velásquez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, verificado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el registro civil de nacimiento de Camilo Vargas Velásquez fue aportado en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Camilo Vargas Velásquez.

AUTO NO. 770

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
 DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)</p>
<p> Sandra Natalia Rejónsa-Bueno Secretaria Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá U.C. Sección Tercera</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Claudio Alexander Pulido Mora, en nombre propio y en representación de la menor Deisy Natalia Pulido Barbosa; Leidy Yasmid Borbón Riveros; Angie Daniela Pulido Barbosa; Manuel Salvador Pulido Bobadilla; Blanca Inés Mora Bonilla; Fabio Nelson Pulido Mora; y Liliana Rocío Pulido Mora por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Claudio Alexander Pulido Mora el 28 de abril de 2017, durante una persecución policial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Verificado el registro civil de nacimiento de la demandante Angie Daniela Pulido Barbosa se evidencia que el 15 de enero del presente año adquirió la mayoría de edad, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique como fue la representación de Angie Daniela Pulido Barbosa durante el trámite de conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

Adicionalmente, y en el evento en el que Angie Daniela Pulido Barbosa hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar

AUTO NO. 775

99

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

poder para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

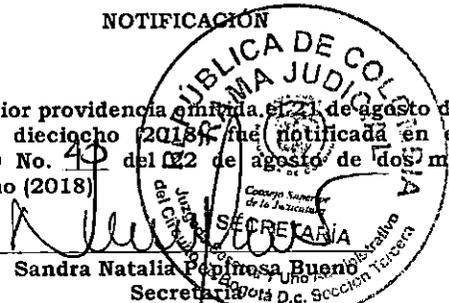
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Popinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

- M. DE CONTROL:** Reparación Directa
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00231-00 ✓
- DEMANDANTES:** Alba Rocío Flechas Hernández ✓
Ricardo Alberto Flechas Hernández ✓
- DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro

Alba Rocío Flechas Hernández y Ricardo Alberto Flechas Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la que incurrió la demandada al haber expedido el certificado de tradición y libertad bajo el PIN 4414 7583 3598 7934 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-44609 (fls. 20 – 23, C. 1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Alba Rocío Flechas Hernández y Ricardo Alberto Flechas Hernández contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Superintendencia de Notariado y Registro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199

AUTO NÓ. 776

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00231-00
DEMANDANTES: Alba Rocío Flechas Hernández
Ricardo Alberto Flechas Hernández
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00231-00
DEMANDANTES: Alba Rocío Flechas Hernández
 Ricardo Alberto Flechas Hernández
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

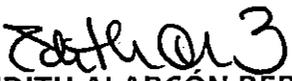
en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jair Alexander Olave Calderón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.609.307 y Tarjeta Profesional 238.131 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Bogotá D.C. Sec 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Irama Judith González Navarra, en nombre propio y en representación del menor Luis Eduardo Rodríguez González; Sergio Javier González Navarro; Regina González Navarro; Carmen Yulieth Bejarano Tovar en representación de la menor Cristal Valentina González Bejarano, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales generados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte de Ricardo José González Navarro.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primera medida se solicitará a la apoderada judicial que aclare la comparecencia de Carmen Yulieth Bejarano Tovar, teniendo en cuenta que no figura en la demanda, sin embargo, en el acta de conciliación aparece como parte convocante y confirió poder.
2. En segundo lugar, los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Rodríguez González, y Cristal Valentina González Bejarano, así como los registros civiles de nacimiento y de defunción de Ricardo José González Navarro fueron aportados en copia simple.

AUTO No. 778

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Rodríguez González, y Cristal Valentina González Bejarano, así como los registros civiles de nacimiento y de defunción de Ricardo José González Navarro.

3. En tercer lugar, una vez verificada el acta de conciliación prejudicial se denota que la identificación de la convocante Carmen Yulieth Bejarano Tovar difiere de la información que se consigna en el registro civil, de manera que la parte actora deberá allegar al despacho constancia donde se aclare la identificación de la convocante, expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos.

4. Finalmente, verificados los mandatos otorgados se evidencia que no se precisa de forma clara y precisa el objeto para el cual fue conferido, y difiere de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los mandatos de todos los demandantes en el que precise de forma clara el objeto para el cual fue conferido, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
 DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA .

JKPG

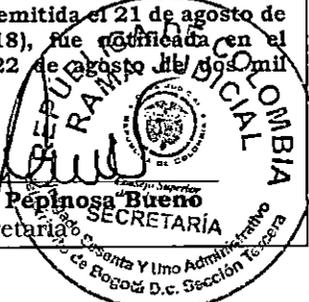


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Peñosa Bueno
Sandra Natalia Peñosa Bueno
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00
DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Grupo Baviera S.A.S, con el fin que: i) se dé por terminado el contrato de arrendamiento No. 0101 de 2017 en atención al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ii) se dé por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento No. 0101 de 2017, y iii) se ordene la restitución de inmueble que corresponde a la oficina 207 del edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 27 – 51, el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama (fls. 20 – 23, C. 1).

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el escrito presentado, se solicitará al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda a la de controversias contractuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que la vía adecuada para ventilar el medio de control de la referencia corresponde a la de controversias contractuales que se tramita a través de las reglas previstas para la restitución de un inmueble arrendado¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 27 de septiembre de 2017. Radicación. 11001334306120160048301. M.P. Fernando Iregui Camelo.

A

M. CONTROL: Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00
 DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 42 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)</p>	
<p> SECRETARIA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria y Uno Administrativo Bogotá D.C. Sección Tercera</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

Jonathan Libardo Cristiano López, Martha Emilia Cristiano López, Laura Yineth Cristiano López, Adriana María Cristiano López, Darly Damaris Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, Jefferson Cristiano López, Diana Patricia Gaona Muñoz, y María Fernanda Pacheco Bravo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jonathan Libardo Cristiano López.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que se aportó en copia simple los registros civiles de nacimiento de Laura Yineth Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, y Jefferson Cristiano López.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar

AUTO No. 780

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

en copia auténtica u original los registros civiles de nacimiento de Laura Yineth Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, y Jefferson Cristiano López.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

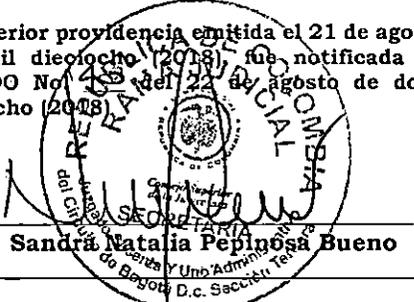
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 143-2018 SIAF 12992 celebrada el 10 de agosto de 2018, entre Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Copia auténtica de los registros civiles de Guidoberto Monroy Varela, Julian Oviedo Monroy, Juan David Tordecilla Monroy y Jairo Alberto Tordecilla Monroy.
2. Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia dentro del proceso penal No. 11001-60-00-000-2016-00001 del 11 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Copia auténtica de los registros civiles de Guidoberto Monroy Varela, Julián Oviedo Monroy, Juan David Tordecilla Monroy y Jairo Alberto Tordecilla Monroy.
2. Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia dentro del proceso penal No. 11001-60-00-000-2016-00001 del 11 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 49 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
	
	Sandra Natalia Repinosa Buitrago Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 15001-3331-012-2018-00113-01
DEMANDANTE: Gustavo Jaime González
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, AFP Porvenir S.A.,
 Medimás EPS, ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

DESPACHO COMISORIO

Mediante providencia del 09 de agosto de 2018, el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja ordenó librar Despacho Comisorio con el fin de notificar personalmente el auto que dio apertura al incidente de desácató dentro de la acción de tutela radicada con No. 15001-3331-012-2018-00113-01 al representante legal de Medimás E.P.S o quien haga sus veces (fol. 2, C1)

Así, se libró despacho comisorio No. 001 de 2018 (fol. 1, C.1), el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de agosto de 2018 (fol. 1, C1).

CONSIDERACIONES

El despacho advierte la imposibilidad de llevar a cabo el trámite solicitado por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja habida cuenta que no existen facultades legales que permitan realizar notificaciones personales a través de la comisión.

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 derogó el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, norma que establecía la posibilidad de ejercer la notificación personal mediante la comisión a otro despacho.

En ese sentido, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar la comisión encomendada, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición legal que lo faculte para ello.

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 15001-3331-012-2018-00113-01
DEMANDANTE: Gustavo Jaime González
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, AFP Porvenir S.A., Medimás EPS, ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Dicho aspecto ya ha sido abordado por la Corte Constitucional que en los autos 191 de 2013 y 236 de 2013 estableció lo siguiente:

si bien es cierto el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, debe acudirse a otro mecanismo de notificación, previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes las decisiones tomadas en un proceso de tutela¹

De igual modo precisó:

la Corte considera pertinente aprovechar esta oportunidad para recordar que la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.²

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el ordenamiento jurídico existen otros medios más expeditos para la notificación de los autos proferidos en incidentes de desacatos de tutela, aunado a que la notificación por comisión no se encuentra vigente en las normas procesales se devolverá el despacho comisorio al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Por lo anterior, se

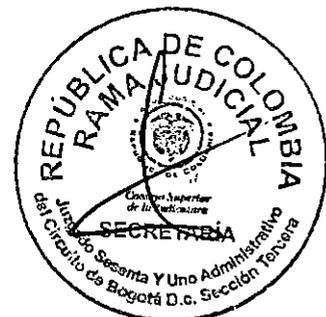
RESUELVE

Por secretaría, **devuélvase** la comisión número 001 del proceso No. 15001-3331-012-2018-00113-00, al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja obrante en este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



¹ Corte Constitucional. Auto 191 de 2013.M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Auto 236 de 2013.M.P. Mauricio González Cuervo.